República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-53702065-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 30 de Mayo de 2022

Referencia: SENTENCIA - EX-2021-105818600- -APN-SGAI#TFN "MUNICIPALIDAD DE JOSE C. PAZ s/ recurso de apelación"

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y Rubén Alberto Marchevsky (Vocal Titular de la 3° Nominación) para resolver el expediente N° **EX-2021-105818600- -APN-SGAI#TFN**, caratulado: “**MUNICIPALIDAD DE JOSE C. PAZ s/ recurso de apelación**”.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que por RE-2021-105817077-APN-SGAI#TFN se interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Oeste de la AFIP- Dirección General Impositiva, que determinó la materia imponible correspondiente al impuesto a las salidas no documentadas por los períodos fiscales 1 a 11 del 2015 y 1 a 12 del 2016, más los intereses resarcitorios.

Previo a todo, para fundar la procedencia temporal de su apelación, solicita la nulidad de notificación de la resolución determinativa como de la vista precedente. Señala que fue anoticiado al presentarse, en cumplimiento de un requerimiento, de la notificación electrónica de la determinación de oficio. Ante ello, solicitó ser notificado en formato papel, recibiendo como respuesta, por Nota Externa 17/2021 (DV ORR1) del 05 de octubre del 2021 (notificada electrónicamente el 25 de octubre 2021) de la firmeza de la Resolución N° 93/2021. Relata que al corroborar el domicilio electrónico, observó “una vista” y un acto firmado digitalmente con la leyenda “validez desconocida” de Eugenio Cesar Sideris -que entiende, sería la resolución determinativa-. Resalta la afectación de su derecho de defensa, por ser la firma un requisito esencial del acto administrativo, careciendo de certificación digital.

Manifiesta que habiendo iniciado este expediente de ajuste en formato papel, con notificaciones personales en el domicilio procesal, no cabe admitir que el acto administrativo más importante, haya sido notificado solamente al domicilio electrónico, con firma de validez desconocida. En subsidio, peticiona que sus argumentos tengan el trato de denuncia de ilegitimidad.

En segundo término, plantea la prescripción total o parcial de las obligaciones reclamadas, por entender que la normativa vigente al momento del nacimiento de los hechos imponibles, no exigía la presentación de declaración jurada del impuesto en trato, impactando ello en el inicio del cómputo del plazo de prescripción.

Formula los agravios referidos a la cuestión de fondo y por las pruebas que ofrece y las razones de hecho y de derecho que expone, solicita que oportunamente se dicte sentencia y se revoque en todas sus partes la resolución apelada, con costas y se tenga presente la reserva del caso federal.

II.- Que por IF-2022-22835626-APN-DTD#JGM contesta el recurso el organismo fiscal, y opone la excepción de cosa juzgada e improcedencia formal del recurso como de previo y especial pronunciamiento respecto al acto apelado en autos, alegando que el recurso de apelación fue interpuesto de manera extemporánea.

Con relación a esta defensa, reseña que de conformidad con los antecedentes administrativos que acompaña, surgiría que la resolución apelada Nº 93/2021 DO (DV ORR1) fue notificada el día 30 de agosto de 2021, en el domicilio fiscal electrónico de la contribuyente y teniendo en consideración lo establecido en el art. 7° de la R.G. 4280/18, habría operado el vencimiento para interponer el recurso de apelación el día 27/09/2021. Ante ello, el recurso interpuesto por la actora el 2/11/2021, encontrándose el plazo ampliamente superado, resultaría extemporáneo.

Apunta sobre todo el régimen normativo del domicilio fiscal electrónico y sus efectos, para resaltar la validez y la admisión de la notificación electrónica realizada a la recurrente, tanto de la vista como de la resolución determinativa, con sustento en la adhesión de ella al domicilio fiscal electrónico. Sobre la admisión de la notificación, destaca la presentación realizada por el Secretario de Hacienda de la Municipalidad de José C. Paz del 4 de octubre de 2021, en la cual solicitó una ampliación de 15 días del plazo otorgado mediante resolución N° 93/2021 (DV ORR1) de fecha 27 de agosto de 2021 -que reconoció, dice- notificada el 6 de septiembre de 2021 y leída el 27 de septiembre de 2021. Por lo precedente, califica de contradictorios los argumentos de la recurrente. Ante lo expuesto, solicita se haga lugar a la excepción planteada con costas.

En subsidio, contesta los agravios esgrimidos relacionados con la cuestión de fondo y por las razones de hecho y de derecho que desarrolla, pide que se haga lugar a la excepción de improcedencia formal interpuesta, con costas y en el hipotético caso que no prospere la defensa en cuestión, se rechace el recurso de apelación interpuesto y se confirme en todas sus partes la resolución recurrida, con expresa imposición de costas al recurrente.

III.- Que mediante PV-2022-32431130-APN-VOCI#TFN se corrió traslado a la recurrente de la excepción planteada por el Fisco Nacional, obrando su contestación embebida a través de IF-2022-34027449-APN-DTD#JGM. Allí, en primer término, expresa que la improcedencia formal no resulta ser una excepción previa y que no podría equiparse a la defensa de cosa juzgada. Resalta que la excepción de cosa juzgada con carácter material no puede equiparse a un supuesto de nulidad de la notificación, como sería -entiende- el caso en debate. Por ello, manifiesta que la excepción planteada por el Fisco debería analizarse con la sentencia definitiva que dicte el Tribunal, lo contrario –dice- sería vulnerar nuevamente la letra del art. 171 de la ley 11.683. Apunta que el recurso de apelación fue presentado contra un acto claramente apelable –determinación de oficio- no resultando un acto manifiestamente improcedente. Reitera los argumentos expresados en su recurso para fundar la procedencia temporal de la apelación y solicita que previa declaración de nulidad de la notificación de la vista y resolución determinativa, se rechace la excepción interpuesta por el fisco.

Que por PV-2022-49132297-APN-VOCI#TFN se resuelve tratar como de previo y especial pronunciamiento las excepciones de nulidad e improcedencia formal articuladas por la actora y el Fisco Nacional respectivamente y se

elevan los autos a conocimiento de la Sala “A”. Finalmente, por IF-2022-51917784-APN-VOCI#TFN se ponen los autos para dictar sentencia.

IV.- Que tanto los argumentos planteados por la actora para fundar la nulidad articulada en su recurso como la excepción de improcedencia formal opuesta por el Fisco Nacional confluyen en un mismo punto, esto es, el análisis de la notificación de la Resolución Nº 93/2021 (DV ORR1) en el domicilio electrónico de la apelante.

Cabe recordar que el artículo 76 de la ley Nº 11.683 (t.o. vigente) establece que: “Contra las resoluciones que impongan sanciones o determinen los tributos y accesorios en forma cierta o presuntiva, o se dicten en reclamos por repetición de tributos en los casos autorizados por el artículo 81, los infractores o responsables podrán interponer -a su opción- dentro de los QUINCE (15) días de notificados, los siguientes recursos: b) Recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal de la Nación competente, cuando fuere viable”.

Asimismo, el artículo 166 del mismo cuerpo normativo, en su parte pertinente dispone que “El recurso se interpondrá por escrito ante el Tribunal Fiscal de la Nación, dentro de los QUINCE (15) días de notificada la resolución administrativa.”

Que mediante IF-2022-22814335-APN-DTD#JGM y IF-2022-22814622-APN-DTD#JGM la representación fiscal acompaña las actuaciones administrativas identificadas como “Gnacias SND parte 3” y “Gnacias SND parte 4”, donde respectivamente se observa que, en la fs. 470 luce agregada la “constancia notificación domicilio fiscal electrónico” donde surge que la Vista –Resolución 73/2021 (DV ORR1)- fue notificada a la recurrente el día 12 de julio de 2021 y a fs. 637 obra la “constancia notificación domicilio fiscal electrónico” de la cual emana que la determinación de oficio -Res 93/21 DO- fue notificada a la recurrente el día 30 de agosto de 2021. Por otro lado, obra a fs. 638 la presentación realizada el 4/10/21 por el Secretario de Economía y Hacienda de la Municipalidad de José C. Paz, por medio de la cual solicita una ampliación del plazo de quince (15) días establecido por la Resolución N° 93/2021 (DV ORR1) “para formular su descargo” haciendo constar que dicha determinación le fue “…notificada el 06 de septiembre de 2021 y leída el 27 de septiembre de 2021, según lo establece el Artículo 7 de la RG 4280/2018…” (sic).

Que, ahora bien, corresponde analizar la normativa aplicable al caso. Que el art. 100 inc.g) de la ley de rito, señala que: Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualesquiera de las siguientes formas: “…por comunicación en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable, en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, los que deberán garantizar la correcta recepción por parte del destinatario.

En tal sentido cabe recordar que el art. 3 de la ley de rito expresamente establece que “La notificación se considerará perfeccionada cuando esté disponible en la cuenta de destino”, refiriéndose al domicilio electrónico. Asimismo, el artículo agregado a continuación del art. 3 del mismo cuerpo normativo dispone: “Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y válido, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza que determine la reglamentación; ese domicilio será obligatorio y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí practiquen. La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá la forma, requisitos y condiciones para su constitución, implementación y cambio, así como excepciones a su obligatoriedad basadas en razones de conectividad u otras circunstancias que obstaculicen o hagan desaconsejable su uso”.

Por su parte la Resolución General AFIP N° 4280/2018, en su artículo 4° establece: “El Domicilio Fiscal Electrónico registrado en los términos de la presente, producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones aludidas en el artículo 5°, que allí se practiquen.

Los documentos digitales que se trasmitan mediante el servicio “web” con Clave Fiscal “Domicilio Fiscal Electrónico” o por intercambio de información a través del “WebService” denominado “Consumir Comunicaciones de Ventanilla Electrónica (WSCCOMU)” gozarán, a todos los efectos legales y reglamentarios, de plena validez y eficacia jurídica, constituyendo medio de prueba suficiente de su existencia y de la información contenida en ellos”, y en el artículo 5° establece: “Se podrán comunicar y notificar en el Domicilio Fiscal Electrónico constituido, en la forma dispuesta por el inciso g) del Artículo 100 de la Ley N°11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las citaciones, requerimientos, liquidaciones, intimaciones, emplazamientos, avisos, anuncios, comunicados, etc. de cualquier naturaleza emitidos por este Organismo. Asimismo, esta Administración Federal dará aviso de las comunicaciones o notificaciones remitidas al Domicilio Fiscal Electrónico mediante mensajes enviados a la dirección de correo electrónico o número de teléfono celular informado por el contribuyente o responsable.”, mientras que en el 6° -en lo que aquí interesa- dispone: “Para notificarse o tomar conocimiento de los actos a que se refiere el artículo precedente, los contribuyentes y/o responsables, por sí o a través de las personas debidamente autorizadas, deberán ingresar al servicio “web” con Clave Fiscal “Domicilio Fiscal Electrónico” o consultar en el “WebService” denominado “Consumir Comunicaciones de Ventanilla Electrónica (WSCCOMU)”. Dicho ingreso o consulta podrá efectuarse las VEINTICUATRO (24) horas del día, durante todo el año”. Asimismo, el artículo 7° -en lo que aquí es relevante- decreta: “Las comunicaciones y notificaciones efectuadas informáticamente, conforme al procedimiento previsto por la presente, se considerarán perfeccionadas en los siguientes momentos, el que ocurra primero: (…) o b) a las CERO (0) horas del lunes inmediato posterior a la fecha en que las comunicaciones o notificaciones se encontrarán disponibles en los servicios referidos en el inciso precedente”.

Que a tenor del análisis de las actuaciones administrativas acompañadas y de lo previsto en las normas referidas, debe entenderse que la notificación cursada mediante comunicación a través del domicilio electrónico resulta plenamente válida, máxime que la propia actora reconoce la notificación del acto determinativo conforme surge de la presentación realizada el 4/10/21 agregada en las actuaciones administrativas, debiendo entenderse que la misma se efectivizó el 6 de septiembre de 2021 (cfme. Art. 7° inc. b.- Resolución General N° 4280/2018).

A tenor de lo expuesto, corresponde disponer el rechazo de la nulidad planteada por la recurrente, con costas.-

V.- Sentado ello, resta referirse a la excepción de improcedencia formal articulada por el Fisco Nacional.

De acuerdo con lo decidido en el Considerando precedente, y teniendo por válida la mentada notificación de la resolución objeto de la presente apelación, cabe concluir que al momento de presentarse el recurso ante este Tribunal con fecha 2 de noviembre de 2021 (v. dato generado por el Sistema GEDO que surge arriba de la firma digital en el RE-2021-105817077-APN-SGAI#TFN), el plazo de quince días que establece el art. 76 de la ley de rito se encontraba ampliamente vencido.

Ello así, resultando extemporánea la presentación del recurso de apelación incoado, corresponde hacer lugar a la excepción articulada por el Fisco Nacional y declarar en consecuencia la improcedencia formal del recurso.

VI.- Por todo ello voto por rechazar la excepción de nulidad articulada por la actora, con costas y hacer lugar a la cuestión previa introducida por el Fisco Nacional, con costas, declarándose en consecuencia, la improcedencia

formal del recurso.

Por la forma en que se resuelve no procede tratar las restantes cuestiones planteadas en autos.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Gómez, habiéndome expedido sobre la validez del régimen de la notificación electrónica, entre otros, in re “ARBALLO IRRAZABAL, Joel s/apelación-" de fecha 10/11/2021.-

El Dr. Marchevsky dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Gómez.

Por ello, SE RESUELVE:

1.- Rechazar la nulidad articulada por la recurrente, con costas.

2.- Hacer lugar a la cuestión previa planteada por el Fisco Nacional y, en consecuencia, declarar la improcedencia formal del recurso, con costas a la recurrente.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese. -

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.27 15:19:15 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.27 15:55:50 -03:00

Ruben Alberto Marchevsky
Vocal
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.30 11:28:58 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.30 11:28:59 -03:00